



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO V -1 ETAPA P.H. TAMARINDO CONTEMPORÁNEO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **FRANK RIVERO CORREDOR**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 15 de marzo de 2022¹, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de misma fecha², en el cual solicita *"En este orden de ideas le ruego su señoría revise nuevamente el auto Admisorio del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario con fecha de 07 de marzo de 2018, al igual el cotejado del recibido en presencialidad que se efectuó el 291, y corrija definitivamente esta situación, ya que estamos frente a un proceso de 2018 y que a la fecha no tenemos sentencia, producto de un error involuntario que se presentó en el empalme de la creación del nuevo juzgado. Y en donde está claramente referenciado el radicado del proceso que se trata aquí el cual corresponde al No. 54874-40-89-001-2018-00015-00."*

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." *(Negrilla y subrayado fuera del original)*

Revisada la providencia del 07 de marzo de 2018, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, se tiene que existe un error en digitación en el proveído antes mencionado, y que si bien dicho error no se encuentra contenido en la parte resolutive de este auto, si influye en la misma, respecto del cumplimiento de lo allí ordenado, en el entendido que en la identificación del proceso que hoy nos ocupa el Juzgado Primigenio dispuso como consecutivo radicado el número "54874-40-89-001-2018-00015-00" pero la correcta identificación del proceso es "54874-40-89-001-2018-00018-00".

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, de oficio a corregir el número de radicado de la identificación del proceso de la referencia en el auto del 07 de marzo de 2018 antes mentado y que fue proferido por el Juzgado Homologo, por cuanto el error de transcripción advertido influye en el correcto cumplimiento de lo ordenado en la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedara así:

"(...) 54874-40-89-001-2018-00018-00 (...)".

¹ Consecutivo "27CorreoMemorialSolicitudAclaracionRadicadoProceso" del expediente digital

² Consecutivo "28MemorialSolicitudAclaracionRadicadoProceso" del expediente digital



En lo demás, manténgase incólume la providencia, la cual, deberá notificarse junto con el presente proveído.

En razón de lo anterior, y con el fin de garantizar la correcta notificación del extremo demandado, y el cumplimiento de las garantías fundamentales a que este tiene derecho, respecto de la contradicción y defensa en el proceso que nos ocupa, se dejará sin efecto todo lo actuado inclusive hasta la emisión del auto del 07 de marzo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la causa en marras.

Por ende, se ordenará al extremo actor a fin de que lleve a término la realización de las diligencias de notificación al extremo actor de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en consonancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, emitida por la Honorable Corte Constitucional, advirtiéndole que las diligencias que se ordenaran, deberá incluir no solo el auto del 07 de marzo de 2018, emitido por el Juzgado Primero Homologo, sino que también la presente providencia, por cuanto lo que aquí se decidirá, modificara el auto atrás referido.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación aquí tramitada.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el número de radicado de la identificación del proceso de la referencia en el auto del 07 de marzo de 2018 antes mentado y que fue proferido por el Juzgado Homologo, por cuanto el error de transcripción advertido influye en el correcto cumplimiento de lo ordenado en la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedara así:

“(...) 54874-40-89-001-2018-00018-00 (...)”

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 01 de marzo de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia



TERCERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado inclusive hasta la emisión del auto del 07 de marzo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la causa en marras, de acuerdo a lo atrás considerado.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago del 07 de marzo de 2018, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, junto al presente proveído el cual modifica, que se emitirá por el suscrito Despacho, al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al Decreto Legislativo 806 de 2020 en armonía con la Sentencia C-420 de 2020, emitida por la Honorable Corte Constitucional, debiendo allegar los documentos que lo acrediten

QUINTO: ADVIÉRTASELE al atrás requerido que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e15b3c799caf7ceb2374a552877b1891d58bf140ce747b05695c8d992b57c18**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD DE AUTO FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **HÉCTOR ZAPATA GELVEZ Y MARTA INÉS GELVEZ CONTRERAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, mediante auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) (Pág. 37 del PDF "Proceso562020"), se ordenó la suspensión del proceso, debido al memorial presentado por las partes, por acuerdo de pago realizado entre estas, lapso de suspensión que fenecía el 25 de agosto del año 2020. Posterior a ello se tiene solicitud presentada por la el apoderado judicial de la parte actora, radicada al correo institucional del juzgado de origen de fecha 07/10/2021², quien manifiesta lo siguiente "solicitar al Despacho para que se sirva CONTINUAR el presente proceso y por lo cual, ruego al Despacho para que se sirva dictar la correspondiente sentencia que ponga fin al litigio, teniendo en cuenta que los demandados ya se encuentra notificada personalmente y que los términos de la notificación ya se encuentran vencidos.(...)". Esta unidad judicial no accederá a lo petitionado por la parte actora, toda vez que, revisado el procedimiento de notificación de la orden de pago realizado al extremo demandado, el mismo no cumple con los requisitos establecidos por la norma sustancial, como se expone a continuación.

Sobre el procedimiento de notificación de la orden de pago de fecha 06/02/2020 al extremo demandado, esta unidad judicial advierte que, si bien es cierto que las partes presentaron mediante memorial radicado en el juzgado de origen de fecha 28/02/2020³, solicitaron la suspensión del proceso por seis meses por acuerdo de pago celebrado entre estas, suspensión que fue decretada por el juzgado de origen mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020⁴, hasta el 25 de agosto de 2020. Dicho memorial no cumple con los requisitos establecidos en el art. 301 del C.G.P., veamos por qué;

El artículo citado prescribe que: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)*" (Negrilla y Resaltado ajeno al texto original) Por ende, de las manifestaciones realizadas por la parte compulsada en escrito de fecha 28/02/2020, la misma no indica que estos conozcan de la providencia de fecha 06/02/2020 que libró orden pago, pues solo se limitan a solicitar la suspensión del proceso por acuerdo de pago, es así como este despacho no tiene certeza de que los demandados conozcan de dicha

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Pág. 38 y 39 del PDF "Proceso562020" del expediente digital.

³ Pág. 31 y 32 del PDF "Proceso562020" del expediente digital.

⁴ pág. 35 del PDF "Proceso562020" del expediente digital.



providencia que libró orden pago, por lo tanto no se puede dar aplicación a la figura de notificados por conducta concluyente a los demandados HÉCTOR ZAPATA GELVEZ Y MARTA INÉS GELVEZ CONTRERAS de la orden de pago en su contra de fecha 06/02/2020 emitida por el Juzgado Primigenio.

Ahora bien, se observa que, mediante memorial radicado en el Juzgado Primigenio con sello de recibido de fecha el 28 de febrero del 2020⁵, la parte demandante allegó escritos contentivos del diligenciamiento de la notificación personal de los demandados, junto con certificación de la empresa SERVIREPARTO S.A.S. Guía N° 546801989 de fecha 20/02/2020, en la que se corrobora la entrega efectiva de ésta, se observara que los documentos allegados con la respectiva notificación cumplen con las exigencias legales de los artículos 291 del Código General del Proceso; no obstante, examinado el plenario, no se encuentra la notificación por aviso que prescribe el artículo 292 del Código General del Proceso. Por ende, se dará continuidad a la causa compulsiva, se requerirá a la parte actora en aras de que allegue los documentos que acrediten las diligencias de la notificación por aviso, a fin de tener debidamente comunicado al extremo ejecutado y, así, seguir con el trámite que en derecho corresponda. En ese orden de ideas, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REANUDAR el trámite procesal correspondiente al presente proceso.

TERCERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en memorial radicado al correo institucional del juzgado de origen de fecha 07/10/2021, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago a los demandados de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notijudicsicc@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

⁵ pág. 33 a la del PDF "Proceso562020" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00056-00

A.I. No. 0485

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b0501a6d887bd903a8d539bee962e28f37305a53905a819db84a30c4e85704**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por el señor **MANUEL GUILLERMO SUAREZ SUAREZ**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **RICARDO NICOLÁS RESTREPO SÁNCHEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 05 de marzo de 2020, en contra del señor RICARDO NICOLÁS RESTREPO SÁNCHEZ y, en su numeral segundo ordenó "SEGUNDO: NOTIFICAR a MANUEL GUILLERMO SUAREZ SUAREZ, conforme lo prevé el Código General del Proceso".

Es así como se encuentra que, en el numeral anterior mencionado de la orden de pago contiene un error, toda vez que la orden de notificación se dio ("MANUEL GUILLERMO SUAREZ SUAREZ") fue errada, siendo la correcta la de "RICARDO NICOLÁS RESTREPO SÁNCHEZ", por lo que, en uso del control de legalidad, se ordenará su corrección, el cual quedará de la siguiente manera "SEGUNDO: NOTIFICAR a RICARDO NICOLÁS RESTREPO SÁNCHEZ, conforme lo prevé el Código General del Proceso.", lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P.

Ahora bien, el extremo actor a través de apoderado judicial, pretende que se tenga como dirección de notificaciones electrónica y física del demandado RICARDO NICOLAS RESTREPO SÁNCHEZ, la siguiente Calle 72 N° 67 – 37 Medellín – Antioquia y dirección electrónica santnicolltda@une.net.co, a lo cual este funcionario no accederá, habida cuenta de que, la dirección denunciada obedece a una entidad "COMPAÑÍA PLÁSTICA SANTNICOL S.A.S" que no es sujeto procesal dentro de la presente acción ejecutiva, y si bien, el actor denuncia que el extremo ejecutado hace parte de la referida entidad comercial en calidad de "accionista o gerente", no se entiende por ello que esta sea la dirección de notificaciones judiciales del demandado.

En igual sentido de la notificación personal y por aviso al extremo demandado, aportada mediante memorial al correo electrónico institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 21/06/2021², no surtirá efecto en virtud del yerro cometido por el homólogo primigenio, argumentos esbozados en el párrafo anterior.

Ahora bien, como quiera que; **i)** obra manifestación que se desconoce la dirección de domicilio física del demandado, en el escrito genitor, **ii)** en este estadio procesal no se ha acreditado la debida notificación electrónica de la orden de pago al extremo demandado, toda vez que, como se citó en párrafo

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Consecutivo "06CorreoAllegaNotificacionPersonal" al "07MemorialNotificacionPersonal" del expediente digital.



anterior, la dirección electrónica pertenece a una persona jurídica que no es sujeto procesal dentro de la presente litis; esta unidad judicial, REQUERIRA al actor para que acredite ante este despacho las gestiones pertinentes para la obtención de la dirección electrónica que pertenezca al extremo demandado, conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto si la desconoce, lo afirme con las previsiones de ley, para proceder con lo que en derecho corresponde. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibidem.

Por último, se tiene que mediante auto de fecha 05/03/2020 proferido por el juzgado de origen, decretó medida cautelar de "el embargo y secuestro de las acciones que RICARDO NICOLAS RESTREPO SANCHEZ identificado con C.C. No. 3.496.406 en la COMPANIA PLASTICA SANTNICOL S.A.S., Comunicar el anterior embargo al gerente para que dé cumplimiento a lo ordenado, haciéndole las advertencias, contenidas en el parágrafo segundo del art. 593 del C.G.P.", en atención a lo cual libró el oficio N° 2419 16/03/2020, oficio que indica la parte actora fue notificado a dicha entidad por correo electrónico y a la dirección física "Calle 72 N° 67 – 37 Medellín , Antioquia" anexando el respectivo soporte de la empresa de mensajería que realizó la entrega³, sin que a la presente fecha dicha entidad haya emitido respuesta alguna de dicho oficios. Por ende, a través de la secretaría, requerirá a la empresa COMPANIA PLASTICA SANTNICOL S.A.S para que se sirva informar con destino a la presente acción ejecutiva, el procedimiento realizado en cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 05/03/2020, la cual le fue notificada mediante oficio N° 2419 16/03/2020 a través de correo electrónico (santnicolltda@une.net.co) , y dirección física de domicilio "Calle 72 N° 67 – 37 Medellín , Antioquia", advirtiéndole bajo los apremios del parágrafo segundo del art. 593 del C.G. del P.

Finalmente, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 05/03/2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, que libró mandamiento de pago, quedando de forma correcta: "**SEGUNDO: NOTIFICAR** a RICARDO NICOLAS RESTREPO SANCHEZ, conforme lo prevé el Código General del Proceso.", por ajustarse a la realidad, lo demás numeral del proveído de fecha 05/03/2020 quedarán incólumes.

³ Pag. 26 al 36 del PDF "01Proceso1252020" del expediente digital.



TERCERO: NO TENER POR NOTIFICADO al extremo demandado RICARDO NICOLAS RESTREPO SANCHEZ, conforme a lo considero en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR al actor para que acredite ante este despacho las gestiones pertinentes para la obtención de la dirección electrónica que pertenezca al extremo demandado, conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 del 2020. Se le **ADVIERTE** a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P y subsiguientes, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibidem. Se resalta que debe notificar este proveído y el auto admisorio.

QUINTO: REQUERIR a la entidad privada **COMPAÑIA PLASTICA SANTNICOL S.A.S** para que se sirva informar con destino a la presente acción ejecutiva, el procedimiento realizado en cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 05/03/2020, la cual le fue notificada mediante oficio N° 2419 16/03/2020 a través de correo electrónico (santnicolltda@une.net.co) , y dirección física de domicilio "Calle 72 N° 67 – 37 Medellín , Antioquia", advirtiéndole bajo los apremios del parágrafo segundo del art. 593 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (javiernidiairley.2016@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**" <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4aaab03cb015f8596d0b375feb5453e8de8a586cf3036dbe5f34e0d7942b88**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora **ANA CECILIA TÉLLEZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra los señores **PABLO ANTONIO CORTES RIVERA** y **LUZ MARINA MORENO CUESTA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 10 de septiembre de 2021¹, el profesional **LEONARDO GONZALEZ SUESCUN**, quien funge como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, presentó sustitución de poder², en la cual manifiesta “(...)a este Honorable despacho sustituyo poder especial otorgado al docto EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.464.373 expedida en la Ciudad de Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 268.406 del Consejo Superior de la Judicatura (...) El apoderado sustituto se le otorgan las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, (...)”

Aunado a lo anterior, a través del mismo medio electrónico institucional, el 23 de marzo de 2022³, el profesional **EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, allega contrato de cesión de derechos litigiosos del 02 de marzo de 2022⁴, suscrito por la señora **ANDREA ZUREK DE ANDRADE** como representante de la señora **ANA CECILIA TÉLLEZ RODRÍGUEZ**, en virtud del poder general otorgado mediante la Escritura Pública N° 370 del 10 de febrero de 2011⁵, en calidad de cedente, e igualmente por la señora **ANDREA ZUREK DE ANDRADE** en calidad de cesionaria; Solicitando el abogado **SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ** se aceptase dicha cesión de derechos litigiosos del proceso de la referencia, que aceptase en su totalidad dicho acto jurídico y se realizara la sucesión procesal a la que hay lugar.

En relación a la sustitución arriada al proceso, se tiene que sobre la sustitución del poder, el inciso 6 del art. 75 del estatuto procesal, prevé: “(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)”). Revisado, el poder inicial⁶ otorgado por la demandante al togado GONZALEZ SUESCUN, se tiene que el inciso segundo establece “(...) El Doctor GONZALEZ SUESCUN **está facultado para, transigir, desistir, sustituir**, y demás que requiera para cumplir con este mandato. (...)” (**negrilla y subrayado fuera del original**)

En virtud de lo referido, y una vez revisados los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)⁷, del profesional **EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ** a quien hoy se le sustituye poder, se aceptará la solicitud presentada y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica a la profesional atrás citada, en los términos

¹ Consecutivo “14CorreoAllegaSustitucióndePoderApoderado” del expediente digital

² Consecutivo “15MemorialSustitucióndePoderApoderadoDte” del expediente digital

³ Consecutivo “19CorreoContratoCesionDerechosLitigiosos” del expediente digital

⁴ Consecutivo “20CesionVentaDerechosLitigiosos” del expediente digital

⁵ Consecutivo “21EscrituraPúblicaPoderEspecial” del expediente digital

⁶ Folio 4 del Consecutivo “02EscritoDemandaconAnexos” del expediente digital

⁷ Consecutivos “23CertAntecDiscAbgDte.” y “24VigTPAbgDte” del expediente digital



establecidos en la sustitución allegada y el poder inicialmente conferido al profesional GONZALEZ SUESCUN.

Ahora bien respecto a la solicitud presentada por el abogado sustituto al cual se le reconocerá personería jurídica en el presente proveído, respecto de la aceptación de la cesión de derechos litigiosos en el proceso de la referencia, sería del caso, dar aplicación al inciso 3° del art. 68 de la Ley 1564 de 2012 *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*, si no se advirtiera al plenario, que de la revisión exhaustiva realizada por Este Funcionario Judicial, para la viabilidad de la aceptación del contrato de cesión arrimado, se constató a través de la plataforma de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁸, y la plataforma ADRES⁹ del Gobierno Nacional, mediante el número de cedula de ciudadanía (27.758.318) de la señora **ANA CECILIA TÉLLEZ RODRÍGUEZ**, se encontró en estas bases de datos que el número de documento se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado cancelado por muerte¹⁰, y que el afiliado se encuentra fallecido¹¹, respectivamente; lo que conlleva a que, con el fin de verificar la información hallada, en las bases de datos atrás citadas y previo a decidir lo pertinente respecto de la cesión de derechos litigiosos presentados, sea necesario requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, para que confirme la información arrojada por la base de datos digital atrás referidas y de ser correcta la misma, remita con destino al presente proceso copia del Registro Civil de defunción de la señora **ANA CECILIA TÉLLEZ RODRÍGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.758.318, quien funge como demandante en la causa en marras, se ordenará por Secretaria Oficiar en tal sentido.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la sustitución al poder otorgado por La señora **ANA CECILIA TÉLLEZ RODRÍGUEZ** y presentada por el profesional en derecho **LEONARDO GONZALEZ SUESCUN**, en favor del togado **EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, T.P. 268.406 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la bancada demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder

⁸ Verificar link <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

⁹ Verificar link <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

¹⁰ Consecutivo "25ConsultaCedCiudaDteRegistraduria" del expediente digital

¹¹ Consecutivo "26ConsultaAdressDte" del expediente digital



allegada y del poder inicialmente conferido al abogado **LEONARDO GONZALEZ SUESCUN**

TERCERO: REQUIÉRASE a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que confirme la información arrojada por las bases de datos digitales propias y la de ADRES, respecto del fallecimiento de la señora **ANA CECILIA TÉLLEZ RODRÍGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.758.318 quien actúa como demandante en el proceso de la referencia, y de ser correcta la información allí encontrada, remita con destino al mismo copia del Registro Civil de defunción de la señora **ANA CECILIA TÉLLEZ RODRÍGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.758.318. Por Secretaria **OFÍCIESE**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **f4b66304b51698fb3078c8d6ca7460231e2f160265bd9b3e6a1acc08202564c8**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **RESPALDO FINANCIERO S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** contra la señora **JANETH JUDITH NOSSA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 28 de marzo de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta su intención de finalizar el proceso aquí tramitado, por el pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se le remita copia de los oficios de levantamiento de las medidas y se disponga el archivo de la causa en marras.

Sobre la terminación del proceso de aprehensión y entrega, el art. 72 de la Ley 1676 de 2013, dispone que, En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 28 de abril de 2021², esta Unidad Judicial, decretó la aprehensión del vehículo Modelo: 2016, Marca: Yamaha, Placa UUK10D, Línea: BWS125X, Servicio: Particular, Chasis 9FKKE2018G2116739, Color: Blanco Gris, y Motor: B3M2E116739, la cual se encontraba en posesión de la señora **JANETH JUDITH NOSSA**, y en consecuencia la entrega al acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO S.A.**, y en consecuencia se ordenó oficiar a la Policía Nacional -Sección Automotores, para que procedan a la APREHENSIÓN del vehículo, y una vez inmovilizado realizasen la ENTREGA del mismo, orden que fuese acatada por la Secretaría del Despacho, mediante el oficio N° 00962 del 11 de mayo de 2021³, remitiendo el mismo por correo electrónico a la entidad ordenada.⁴

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para allegar la solicitud de terminación del presente proceso, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, y en consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. En igual sentido, se ordenará oficiar a la Policía Nacional -Sección Automotores, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 00962 del 11 de mayo de 2021, emitido por este Despacho. Por

¹ Consecutivo "14CorreoSolicitudTerminacionProcesoPagoTotal" del expediente digital

² Consecutivo "06AutoOrdenaAprehension2021-00026-J3" del expediente

³ Consecutivo "09Oficio962DeMedidaAprehensionVehiculoPolicia2021-00026-J3" del expediente digital

⁴ Consecutivo "10ReportedeEnvioOficio962DeMedidaAprehensionVehiculoPolicia2021-00026-J3" del expediente digital



ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevado por la entidad financiera **RESPALDO FINANCIERO S.A.**, en contra de la señora **JANETH JUDITH NOSSA**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo Modelo: 2016, Marca: Yamaha, Placa UUK10D, Línea: BWS125X, Servicio: Particular, Chasis 9FKKE2018G2116739, Color: Blanco Gris, y Motor: B3M2E116739, la cual se encontraba en posesión de la señora **JANETH JUDITH NOSSA. COMUNÍQUESE** a la Policía Nacional -Sección Automotores, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 00962 del 11 de mayo de 2021, emitido por este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (juridico.santander@moviaval.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa922183e1a09634f1031e39ae53dcd5ec9f09c0b9183b280167ad83130a458**

Documento generado en 06/04/2022 03:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **MIRYAM MOJICA DELGADO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 08 de marzo de 2022¹, el profesional **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, quien funge como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, presentó sustitución de poder², en la cual manifiesta "(...)SUSTITUYO PODER con todas las facultades a mi otorgadas a la doctora MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.762.750 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 274599 del C.S de la J., correo electrónico camila_pinillos@hotmail.com, para que continúe con el desarrollo del proceso de la referencia fungiendo como nueva apoderada de la Señora CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.494.118, representante legal de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., sociedad colombiana, identificada con el NIT No. 890.503.900-2, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander. (...)")

Visto así, se tiene que sobre la sustitución del poder, el inciso 6 del art. 75 del estatuto procesal, prevé: "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)")". Revisado, el poder inicial³ otorgado por la empresa demandante al togado Solano Burgos, se tiene que el inciso segundo establece "(...)Mi apoderado queda investido de todas las facultades del artículo 77 del C.G.P (Código general del Proceso), **así como** para suscribir, recibir, transigir, conciliar, **sustituir**, renunciar, reasumir el poder, contestar demanda de reconvencción y, en general, adelantar todos los trámites que en derecho corresponda para el cabal cumplimiento del mandato aquí conferido sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. (...)") (**negrilla y subrayado fuera del original**)

En virtud de lo anterior, y una vez revisados los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)⁴, de la profesional **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES** a quien hoy se le sustituye poder, se aceptará la solicitud presentada y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica a la profesional atrás citada, en los términos establecidos en la sustitución allegada y el poder inicialmente conferido al profesional SOLANO BURGOS. En consecuencia se ordenará por Secretaría

¹ Consecutivo "62CorreoMemorialSustitucionPoder" del expediente digital

² Consecutivo "63MemorialSustitucionPoder" del expediente digital

³ Folio 6 del Consecutivo "02EscritoDemandayAnexos" del expediente digital

⁴ Consecutivos "65VigTPAbgSustDte" y "66CertAntDiscAbgSustDte" del expediente digital



conceder acceso al expediente a la citada abogada, por el termino cinco (5) días para que conozca el contenido del proceso que hoy nos ocupa.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que no obra en el proceso, diligencias de notificación por aviso (art. 292 del CGP), se procederá a requerir al extremo actor, para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada.

Para el efecto, se le concederá el término de treinta (30) días. Advirtiéndole que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, aquí tramitada.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la sustitución al poder otorgado por La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P** y presentada por el profesional en derecho **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, en favor de la togada **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (camila_pinillos@hotmail.com) por el término de cinco (5) días a efectos de que conozca el contenido del mismo.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00086-00

A.I. No. 0407

adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04054ad2782121bcffd518639aa045cf9ad5984514313d97ca1f3bae1e94c61b**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **GUSTAVO CRUZ ANGARITA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 08 de marzo de 2022¹, el profesional **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, quien funge como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, presentó sustitución de poder², en la cual manifiesta "(...)SUSTITUYO PODER con todas las facultades a mi otorgadas a la doctora MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.762.750 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 274599 del C.S de la J., correo electrónico camila_pinillos@hotmail.com, para que continúe con el desarrollo del proceso de la referencia fungiendo como nueva apoderada de la Señora CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.494.118, representante legal de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., sociedad colombiana, identificada con el NIT No. 890.503.900-2, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander. (...)")

Visto así, se tiene que sobre la sustitución del poder, el inciso 6 del art. 75 del estatuto procesal, prevé: "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)"). Revisado, el poder inicial³ otorgado por la empresa demandante al togado Solano Burgos, se tiene que el inciso segundo establece "(...)Mi apoderado queda investido de todas las facultades del artículo 77 del C.G.P (Código general del Proceso), **así como** para suscribir, recibir, transigir, conciliar, **sustituir**, renunciar, reasumir el poder, contestar demanda de reconvencción y, en general, adelantar todos los trámites que en derecho corresponda para el cabal cumplimiento del mandato aquí conferido sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. (...)") (**negrilla y subrayado fuera del original**)

En virtud de lo anterior, y una vez revisados los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)⁴, de la profesional **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES** a quien hoy se le sustituye poder, se aceptará la solicitud presentada y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica a la profesional atrás citada, en los términos establecidos en la sustitución allegada y el poder inicialmente conferido al profesional SOLANO BURGOS. en consecuencia se ordenará por Secretaría conceder acceso al expediente a la citada abogada, por el termino cinco (5) días para que conozca el contenido del proceso que hoy nos ocupa.

¹ Consecutivo "58CorreoMemorialSustitucionPoder" del expediente digital

² Consecutivo "59MemorialSustitucionPoder" del expediente digital

³ Folio 4 del Consecutivo "02DemandayAnexos" del expediente digital

⁴ Consecutivos "61VigTPAbgSustDte" y "62CertAntDiscAbgSustDte" del expediente digital



Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que no obra en el proceso, diligencias de notificación por aviso (art. 292 del CGP), se procederá a requerir al extremo actor, para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada.

Para el efecto, se le concederá el término de treinta (30) días. Advirtiéndole que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, aquí tramitada.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la sustitución al poder otorgado por La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P** y presentada por el profesional en derecho **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, en favor de la togada **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES**, T.P. 274.599 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la empresa demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada y del poder inicialmente conferido al abogado **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**.

TERCERO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (camila_pinillos@hotmail.com) por el término de cinco (5) días a efectos de que conozca el contenido del mismo.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00089-00

A.I. No. 0406

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3451506a6c90fe27dd86f79ad159d16eacf433a465218ffed31ed40226df96**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **JHON JAIRO RODRÍGUEZ SERRANO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 09 de marzo de 2022¹, el profesional **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, quien funge como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, presentó sustitución de poder², en la cual manifiesta "(...)SUSTITUYO PODER con todas las facultades a mi otorgadas a la doctora MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.762.750 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 274599 del C.S de la J., correo electrónico camila_pinillos@hotmail.com, para que continúe con el desarrollo del proceso de la referencia fungiendo como nueva apoderada de la Señora CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.494.118, representante legal de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., sociedad colombiana, identificada con el NIT No. 890.503.900-2, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander. (...)")

Visto así, se tiene que sobre la sustitución del poder, el inciso 6 del art. 75 del estatuto procesal, prevé: "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)"). Revisado, el poder inicial³ otorgado por la empresa demandante al togado Solano Burgos, se tiene que el inciso segundo establece "(...)Mi apoderado queda investido de todas las facultades del artículo 77 del C.G.P (Código general del Proceso), **así como** para suscribir, recibir, transigir, conciliar, **sustituir**, renunciar, reasumir el poder, contestar demanda de reconvencción y, en general, adelantar todos los trámites que en derecho corresponda para el cabal cumplimiento del mandato aquí conferido sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. (...)") (**negrilla y subrayado fuera del original**)

En virtud de lo anterior, y una vez revisados los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)⁴, de la profesional **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES** a quien hoy se le sustituye poder, se aceptará la solicitud presentada y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica a la profesional atrás citada, en los términos establecidos en la sustitución allegada y el poder inicialmente conferido al profesional SOLANO BURGOS; en consecuencia se ordenará por Secretaría conceder acceso al expediente a la citada abogada, por el termino cinco (5) días para que conozca el contenido del proceso que hoy nos ocupa.

¹ Consecutivo "56CorreoMemorialSustitucionPoder" del expediente digital

² Consecutivo "57EscritoMemorialSustitucionPoder" del expediente digital

³ Folio 4 del Consecutivo "02EscritoDemandaconAnexos" del expediente digital

⁴ Consecutivos "59CertAntiDiscAbgSustDte" y "60VigTPAbgSustDte" del expediente digital



Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que no obra en el proceso, diligencias de notificación por aviso (art. 292 del CGP), se procederá a requerir al extremo actor, para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada.

Para el efecto, se le concederá el término de treinta (30) días. Advirtiéndole que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, aquí tramitada.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la sustitución al poder otorgado por La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P** y presentada por el profesional en derecho **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, en favor de la togada **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES**, T.P. 274.599 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la empresa demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada y del poder inicialmente conferido al abogado **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**.

TERCERO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (camila.pinillos@hotmail.com) por el término de cinco (5) días a efectos de que conozca el contenido del mismo.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00090-00

A.I. No. 0408

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57f671faab4a75935ab6af01b215b6087c834ed2fa1628d85895de7c10a0518**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora **LISBETH MARILLY DÍAZ SALAS**, identificada con C.C. **60.382.689**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2021-00321-00, contra de **MARÍA CONSUELO GÓMEZ AYALA**, identificada con **C.C 1.092.337.059**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 01 de febrero de 2021¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 15 de febrero de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Aunado a ello, una vez revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 15 de marzo de 2022³, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial de idéntica fecha⁴, en el cual solicita “*mediante este escrito respetuosamente me permito solicitar al Despacho sean entregados a mi favor los depósitos judiciales que reposan dentro del proceso de la referencia*”.

Frente a tal solicitud, menester es alegar lo contenido en el art. 447 del CGP a saber “*Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.*” (**negrilla y subrayado fuera del original**),

En tal sentido y visto que será mediante este proveído que se apruebe la liquidación de crédito en la causa de la referencia, y que la norma prevé que solo hasta la ejecutoria del auto que apruebe liquidación de costas o de crédito, se podrá ordenar la entrega de los depósitos judiciales existente, no se accederá a la solicitud presentada, no obstante se ordenará por secretaria poner en conocimiento las resultas de la consulta de títulos realizada en la plataforma digital del Banco Agrario, dispuesta para este Juzgado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo “87MemorialLiquidacionCreditoDte” del expediente digital.

² Consecutivo “88InformeSecretarial2021-00321-J3.” al “89PublicacionLiquidaciondeCredito2021-00321-J03” del expediente digital.

³ Consecutivo “90CorreoSolicitudEntregaTitulosJudiciales” del expediente digital.

⁴ Consecutivo “91MemorialSolicitudEntregaTitulosJudiciales” del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos realizada por el apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con las consideraciones expresadas en precedencia.

TERCERO: Por Secretaria **PÓNGASE** en conocimiento del extremo actor, las resultas de las consultas de títulos judiciales, disponibles para el proceso de la referencia, de conformidad con lo aquí considerado

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6ea4d314304ca4f23680d5380dc4c2a558d6284a87d102578a4936cd96ec87**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA**, a través de mandatario judicial, promueve proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GERARDO VARGAS BUITRAGO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 23 de marzo hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, los documentos aportados por el extremo actor, más específicamente el que refiere al poder otorgado al profesional Castro Bautista, no cumplía con el lleno de los requisitos legales establecidos para la suscripción de dicho documento.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 23 de marzo de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 24 de marzo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 31 de marzo hogaño, sin que a la fecha (20220401) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

¹ Consecutivo "009AutolnadmiteEjecutivoMínimaCuantíaRad2022-00083-00" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00083-00

A.I. No. 0477

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#) En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15d92740a2e83fed7d3452836c5e50833fa0969a332d587b33528e8a43c503ab

Documento generado en 06/04/2022 03:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, a través de mandatario judicial, promueve proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NANCY JOHANNA ROLON PÉREZ, E IVÁN ARCENIO VARGAS MEDINA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 23 de marzo hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, los documentos aportados por el extremo actor, no se encontraban debidamente escaneados, por lo cual no era posible conocer a ciencia cierta lo plasmado en lo que se allegó al plenario.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 23 de marzo de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 24 de marzo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 31 de marzo hogaño, sin que a la fecha (20220401) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

¹ Consecutivo "011AutolnadmiteEjecutivoSingularMínimaCuantíaRad2022-00086-00" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00086-00

A.I. No. 0476

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#) En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45177fc22a00a45371bfe4014b6c59509cd7468843152693467253632b9fe599**

Documento generado en 06/04/2022 03:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor **GONZALO BALAGUERA ANGARITA**, a través de mandatario judicial, promueve proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ MILENA CASTRO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 23 de marzo hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, los documentos aportados por el extremo actor, no se encontraban debidamente escaneados, por lo cual no era posible conocer a ciencia cierta lo plasmado en lo que se allegó al plenario, en igual sentido el documento contentivo de poder para actuar al apoderado del extremo actor, no cumplía con los requisitos legales establecidos para dicho documento, por último la solicitud de medida cautelar presentada no determinaba con claridad lo solicitado.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 23 de marzo de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 24 de marzo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 31 de marzo hogaño, sin que a la fecha (20220401) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

¹ Consecutivo "008AutolnadmiteEjecutivoSingularMínimaCuantíaRad2022-00091-00" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00091-00

A.I. No. 0475

adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57219b4d48e376db83571b98f4d021eea3c2be4c25cd448b91fd564477f7b860**

Documento generado en 06/04/2022 03:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor **FANNY ESPERANZA CONTRERAS CONTRERAS**, a través de mandatario judicial, promueve proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA** siendo causante **ALEXIS HERNANDO RIAÑO MORENO (QEPD)**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 23 de marzo hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, los documentos aportados por el extremo actor, no se encontraban debidamente escaneados, por lo cual no era posible conocer a ciencia cierta lo plasmado en lo que se allegó al plenario, además de ello, el poder allegado no cumplía las exigencias legales para dicho documento y que los documentos allegados en el acápite de pruebas, no correspondían a los hechos que pretendían alegar y que uno de los documentos referidos omitió aportarlo.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 23 de marzo de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 24 de marzo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 31 de marzo hogaño, sin que a la fecha (20220401) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "015AutolnadmiteSucesiónRad2022-00092-00" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00092-00

A.I. No. 0473

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54867ad25a486221eec8365bcf230bac659e26dd1911cf71a69d69a32eb302a0**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

La compañía **BAYPORT COLOMBIA S.A**, a través de mandatario judicial, promueve proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS ALEJANDRO GARCÍA MORA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 23 de marzo hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, los documentos aportados por el extremo actor, no se encontraban debidamente escaneados, por lo cual no era posible conocer a ciencia cierta lo plasmado en lo que se allegó al plenario.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 23 de marzo de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 24 de marzo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 31 de marzo hogaño, sin que a la fecha (20220401) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

¹ Consecutivo "009AutolnadmiteEjecutivoSingularRad2022-00105-00" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00105-00

A.I. No. 0474

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#) En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cc604299a173495e96e584868f823d2543ef187849f2bc204cf2eeb66990ca3

Documento generado en 06/04/2022 03:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor **ALEXANDER CAMERO**, a través de mandatario judicial, promueve proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA** siendo causante **ANA ELVIRA CAMERO PORRAS (QEPD)**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 23 de marzo hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, los documentos aportados por el extremo actor, no se encontraban debidamente escaneados, por lo cual no era posible conocer a ciencia cierta lo plasmado en lo que se allegó al plenario, además de ello, el poder allegado no cumplía las exigencias legales para dicho documento y que dentro del acápite de notificaciones del libelo introductorio no se incluyó la dirección física ni la dirección de correo electrónico del demandante requisito indispensable para la presentación de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 23 de marzo de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 24 de marzo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 31 de marzo hogaño, sin que a la fecha (20220401) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "009AutolnadmiteSucesiónRad2022-00109-00" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00109-00

A.I. No. 0472

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fa7ad280899db93a7781beafd63d80d2ce7bc011faff7cfedf59038d796369**

Documento generado en 06/04/2022 03:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>